



Roj: **STSJ GAL 371/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:371**

Id Cendoj: **15030340012023100341**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **24/01/2023**

Nº de Recurso: **3699/2022**

Nº de Resolución: **406/2023**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JOSE MANUEL MARIÑO COTELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Lugo, núm. 2, 17-12-2021 (proc. 402/2021) ,  
STSJ GAL 371/2023**

**T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL**

**A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00406/2023**

**SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO**

PLAZA DE GALICIA, S/N

15071 A CORUÑA

**Tfno:** 981-184 845/959/939

**Fax:**

**Correo electrónico:**

**NIG:** 27028 44 4 2021 0001885

Equipo/usuario: AF

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0003699 /2022 - ALV**

Procedimiento origen: SSS **SEGURIDAD SOCIAL** 0000402 /2021

Sobre: JUBILACION

**RECURRENTE/S D/ña** Julieta

**ABOGADO/A:** JOSE ANGEL COBREIRO MOSQUERA

PROCURADOR:

GRADUADO/A **SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** INSTITUTO NACIONAL DE LA **SEGURIDAD SOCIAL**, TESORERIA GENERAL DE LA **SEGURIDAD SOCIAL**

**ABOGADO/A:** LETRADO DE LA **SEGURIDAD SOCIAL**, LETRADO DE LA **SEGURIDAD SOCIAL**

**PROCURADOR:** ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** ,

Ilmo. Sr. D. José Manuel Mariño Cotelo



Ilmo. Sr. D. Juan Luis Martínez López

Ilmo. Sr. D. José Fernando Lousada Arochena A Coruña, a veinticuatro de Enero de 2023.

La Sala de lo **Social** del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados indicados al margen ha dictado la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de suplicación nº 3699/2022 interpuesto por D<sup>a</sup> Julieta contra la sentencia del Juzgado de lo **Social** nº 2 de Lugo, de fecha 17/12/2021, en autos nº 402/2021, instados por la antes citada recurrente frente al Instituto Nacional de la **Seguridad Social** y la Tesorería General de la **Seguridad Social**, sobre complemento de maternidad. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. José Manuel Mariño Coteló.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Según consta en autos, se presentó demanda por D<sup>a</sup> Julieta, sobre complemento de maternidad, frente al Instituto Nacional de la **Seguridad Social** y la Tesorería General de la **Seguridad Social** y en su día se celebró el acto de la vista, habiendo dictado sentencia el Juzgado de lo **Social** nº 2 de Lugo, de fecha 17/12/2021, en autos nº 402/2021, desestimando la demanda rectora del procedimiento.

**SEGUNDO.**- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal siguiente: "PRIMERO.- Por resolución del INSS se le reconoce al actor una pensión de jubilación el 19 de septiembre de 2020, en dicha resolución se reconoce a la actora un complemento de maternidad por importe de 18,86 euros (folio 17). SEGUNDO.- La actora es madre de os hijos nacidos con anterioridad al reconocimiento de la pensión de jubilación (conformidad partes y EA). TERCERO.- La actora presenta solicitud para que se le reconozca el complemento para la reducción de la brecha de género porque resulta más beneficioso que el complemento de maternidad, solicitud que fue desestimada por resolución de 18 de marzo de 2021."

**TERCERO.**- La parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la pretensión formulada por Dña. Julieta y debo absolver y absuelvo al INSS y la TGSS de los pedimentos formulados de contrario."

**CUARTO.**- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante y elevados los autos a este Tribunal, se dispuso, en su día, el paso de los mismos al Ponente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Frente a la sentencia de instancia, se alza en suplicación la demandante, D<sup>a</sup> Julieta, que, aquietándose con los hechos declarados probados, articula su recurso en atención a un único motivo, con amparo procesal en el artículo 193 c) de la LRJS, en el que denuncian la infracción del artículo 60 de la LGSS, así como de las Sentencias del Tribunal Constitucional de 3 de febrero de 1981 y 7 de mayo de 1981 en relación a la retroactividad de las leyes favorables que interpretan a los artículos 2.3 del Código Civil y 9.3 de la Constitución Española, además de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1988 que hace una relación no exhaustiva, sino meramente enunciativa, de leyes con efecto retroactiva", arguyendo, en esencia, que "(...) que la Sentencia de 25 de noviembre de 2021 que abre la puerta a solicitar la pensión de maternidad a los hombres, debe entenderse como una apertura de puerta a las mujeres jubiladas antes del 3 de febrero de 2021 para poder solicitar los beneficios del artículo 60 de la LGSS a todas aquellas pensionistas cuya pensión haya sido reconocida antes del 3 de febrero de 2021, pues de no ser así consideramos que se puede estar incurriendo en vulneración del artículo 14 de la C.E. ya que habría una discriminación a favor de los hombres, pues para ellos la Ley sí tendría efectos retroactivos mientras que para las mujeres no", para solicitar en el suplico del recurso que "(...) estimando los motivos aducidos, declare el derecho de mi representada a percibir su pensión de jubilación de acuerdo con el complemento establecido para la reducción de la brecha de género."

**SEGUNDO.**- Así las cosas, la doctrina jurisprudencial más reciente, así la sentencia del TS (Pleno) de 30/5/2022, sostiene, entre otras consideraciones, que el reconocimiento del complemento de maternidad por aportación demográfica producirá efectos desde la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos por la redacción original del artículo 60 de la LGSS, siendo de recordar que el derecho a lucrar dicho complemento por aportación demográfica se generó a partir de 1/1/2016 y hasta la fecha de entrada en vigor de la modificación del referido precepto introducida por el artículo 1.1 del R.D. Ley 3/2021 de 2 de febrero, fecha a partir de la cual se regula el "complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género", sin que pueda soslayarse que la D.T. 33, añadida al Texto Refundido



de la LGSS, aprobado por R.D. Legislativo 8/2015, por mor del referido R.D. Ley 3/2021 señal que "Quienes en la fecha de entrada en vigor de la modificación prevista en el artículo 60, estuvieran percibiendo el complemento por maternidad por aportación demográfica, mantendrán su percibo. La percepción de dicho complemento de maternidad será incompatible con el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género que pudiera corresponder por el reconocimiento de una nueva pensión pública, pudiendo las personas interesadas optar entre uno u otro. En el supuesto de que el otro progenitor, de alguno de los hijos o hijas, que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género y le corresponda percibirlo, por aplicación de lo establecido en el artículo 60 de esta ley o de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta", lo que no apoya la tesis argumental de la parte actora/recurrente, antes bien, proclama que debe mantenerse el percibo del complemento por maternidad por aportación demográfica, siendo de añadir que, como ya deja patente la sentencia de instancia "(...) la actora solicita el reconocimiento de un complemento que no estaba vigente en el momento en el que se produce el hecho causante. El complemento para la reducción de la brecha de género contenido en el artículo 60 de la LGSS entró en vigor el día 4 de febrero de 2021 y a la actora se le reconoció una pensión de jubilación el 19 de septiembre de 2020, de modo que es evidente que la actora no tiene derecho a la percepción de tal completo", sin que la recurrente haya logrado desvirtuar tales consideraciones, de manera que, en atención a lo expuesto, deviene procedente la desestimación del recurso y ha de ser confirmada la resolución combatida en el mismo.

En consecuencia,

#### FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación articulado por D<sup>a</sup> Julieta contra la sentencia del Juzgado de lo **Social** nº 2 de Lugo, de fecha 17/12/2021, en autos nº 402/2021, instados por la antes citada recurrente frente al Instituto Nacional de la **Seguridad Social** y la Tesorería General de la **Seguridad Social**, sobre complemento de maternidad, confirmamos la resolución de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de **seguridad social** deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 \*\*\*\* ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo **Social** de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.